

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**  
**CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035**  
**ESTADO N° 042-2020**

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2015-00020-00	MARIA ELENA SUERZ PEREZ Y OTROS	MUNICIPIO DE MALAMBO – CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – RECICLAJE E.U Y METACARIBE S.A Y OTROS	REPARACION DIRECTA	11/09/2020	CONCEDE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL FALLO DE FECHA 07 DE JULIO DE 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00165-00	TRANSELCA SA ESP	MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2020	CONCEDE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL FALLO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00384-00	ANA GUTIÉRREZ VISBAL	MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	11/09/2020	FIJESE EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:30 A.M, COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00149-00	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2020	FIJESE EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 9:30 A.M, COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00207-00	CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2020	CONCEDE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL FALLO DEL 20 DE MAYO DE 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00226-00	INTERGRANOS S.A	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS- DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2020	CONCEDE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL FALLO DEL 03 DE JULIO DE 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2018-00331-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2020	FIJESE EL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 10:30 A.M; COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00413-00	MARIELA ESTHER ALMANZA RODRÍGUEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2020	CONCEDE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL FALLO DEL 10 DE JULIO DE 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00421-00	CARLOS JULIO GUACANEME MANJARREZ Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE SALUD- D.E.I.P. DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE SALUD DISTRITALCLÍNICA SAN MARTIN DE BARRANQUILLA LTDA.	REPARACION DIRECTA	11/09/2020	CONCEDE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL FALLO DEL 13 DE AGOSTO DE 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00059-00	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.	MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO; CONCEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO; EVARISTO ARTETA CASTRO.	NULIDAD ELECTORAL	11/09/2020	DECLARAR NO PROBADA, LA EXCEPCION DE PREVIA DE "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA"	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00123-00	RICARDO ALEXANDER GALLARDO MOYA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO	TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)	11/09/2020	REQUIERE AL PRESENTE TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, Y AL COMANDO DE BATALLÓN DE SANIDAD Y SOLICITA INFORMACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00356-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2020	FIJESE EL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:30 A.M; COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A ( LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO

**DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES LAS ANTERIORES DECISIONES EN FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, A PARTIR DE 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.**

**Rolando Aguilar Silva  
Secretario**

**OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 11 de Septiembre de 2020

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2015-00020-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	MARIA ELENA SUEREZ PEREZ Y OTROS
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE MALAMBO – CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – RECICLAJE E.U Y METACARIBE S.A.
<b>Juez</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por el Doctor VICTORIANO APOLINAR SIERRA NERIO, apoderado judicial de la parte demandante, MARIA ELENA SUEREZ PEREZ Y OTROS, contra el fallo de fecha 07 de julio de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

MG



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c43d172a38f5c5ac23697fcd0e837f5c3d45c0ede3ff8693004a49bdfaf762f**

Documento generado en 09/09/2020 02:02:51 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 11 de Septiembre de 2020

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2017-00165-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	TRANSELCA SA ESP
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE MALAMBO – ATLANTICO
<b>Juez</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por los Doctores VANESSA YOLANDA MARENCO FONSECA y ADIEL CARRASCAL ROBLES, apoderados del Municipio de Malambo, Atlántico y de la entidad DOLMEN SA ESP, contra el fallo de fecha 22 de julio de 2020, mediante el cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

MG

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla  
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1  
Correo Electrónico: [adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59aa82c1467bb568e1fb532e21cd197fb19e593e3213355fe5a97e1f05b81c19**

Documento generado en 09/09/2020 02:04:31 p.m.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

BARRANQUILLA, 11 de septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

**EXPEDIENTE NO:** 08001-33-33-008-2017-00384-00.

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**DEMANDANTE:** ANA GUTIÉRREZ VISBAL

**DEMANDADA:** MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Visto el Informe Secretarial que antecede, y el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 09 de Marzo de 2020, proferida por este Despacho, por parte del Dr. HUGO PRADA LOZADA, apoderado del MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, se dispone citar Audiencia de Conciliación a las partes, por haber sustentado dicho recurso, conforme con lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Asimismo se tiene que el Dr. HUGO PRADA LOZADA, presentó escrito de fecha 08 de julio de 2020, en el cual fue nombrado en el cargo de JEFE DE OFICINA DE ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, para que asumiera la defensa de la demandada, dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijese el día 22 de septiembre de 2020, a las 8:30 A.M., como fecha y hora para realizar Audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las recomendaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer Personería jurídica al Dr. HUGO PRADA LOZADA, como apoderado de la entidad demandada, Municipio de Soledad Atlántico, en los términos y con las facultades del poder a él conferidos en legal forma.

**TERCERO:** Se le advierte a la parte apelante que su comparecencia a la audiencia de conciliación programada en el numeral anterior es obligatoria, por lo que su inasistencia será sancionada como lo establece el Inciso Cuarto del Artículo 192 C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

mg

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da647bee3463060de6ab0a0ccc2763fef8f078b2ad395cab406747dd566efb57**

Documento generado en 09/09/2020 02:06:30 p.m.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**BARRANQUILLA**, Once (11) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

**EXPEDIENTE NO:** 08001-33-33-008-2018-00149-00.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.

**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

Visto el Informe Secretarial que antecede, y el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 04 de Marzo de 2020, proferida por este Despacho, por parte del Dr. ELEAZAR FALLA LOPEZ, apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, se dispone citar Audiencia de Conciliación a las partes, por haber sustentado dicho recurso, conforme con lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día 22 de septiembre de 2020, a las 9:30 A.M., como fecha y hora para realizar Audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las recomendaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte apelante que su comparecencia a la audiencia de conciliación programada en el numeral anterior es obligatoria, por lo que su inasistencia será sancionada como lo establece el Inciso Cuarto del Artículo 192 C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA  
BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA- SGC**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bd6b6cffda542225d6e7e117fcdf54f555df9620a810512e87593f1acce8875**

Documento generado en 09/09/2020 02:08:20 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 11 de Septiembre de 2020

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2018-00207-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S
<b>Demandado</b>	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
<b>Juez</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por el Doctor ASDRUBAL HEMER MONTERROSA, apoderado judicial de la parte demandante, CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S, contra el fallo de fecha 20 de Mayo de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

MG



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bd7369fbeat79aab24140ab5accfb16371846624e670b133f5559247b60e5d6**

Documento generado en 09/09/2020 02:10:05 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 11 de Septiembre de 2020

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2018-00226-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	INTERGRANOS S.A.
<b>Demandadas</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS- DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
<b>Juez</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por la Doctora DANIELA SÁNCHEZ MEJIA, apoderada judicial de la parte demandante, INTERGRANOS S.A., contra el fallo de fecha 03 de julio de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

MG



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 11 de Septiembre de 2020

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2018-00226-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	INTERGRANOS S.A.
<b>Demandadas</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS- DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
<b>Juez</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

**INFORME**

Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; informándole que la señora apoderada de la parte demandante, interpuso recurso Apelación contra la sentencia de fecha 03 de julio de 2020.

**Dr. ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA  
SECRETARIO**

MG

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8cf6bde597501986b33efb67ff57d7dddab426d3066847dbe65568fc60a6643**

Documento generado en 09/09/2020 02:12:10 p.m.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

BARRANQUILLA, 11 de septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

**EXPEDIENTE NO:** 08001-33-33-008-2018-00331-00.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Visto el Informe Secretarial que antecede, y el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 10 de julio de 2020, proferida por este Despacho, por parte de la Dra. MARTHA IVONNE SANCHEZ SIERRA, apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se dispone citar Audiencia de Conciliación a las partes, por haber sustentado dicho recurso, conforme con lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Asimismo se tiene que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, presentó escrito de fecha 10 de Julio de 2020., en el cual otorgó poder a la Dra. MARTHA IVONNE SANCHEZ SIERRA, para que asumiera la defensa de la demandada, dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día 22 de septiembre de 2020, a las 10:30 A.M., como fecha y hora para realizar Audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las recomendaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer Personería jurídica a la Dra. MARTHA IVONNE SANCHEZ SIERRA, como apoderada de la entidad demandada, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en los términos y con las facultades del poder a ella conferidos en legal forma.

**TERCERO:** Se le advierte a la parte apelante que su comparecencia a la audiencia de conciliación programada en el numeral anterior es obligatoria, por lo que su inasistencia será sancionada como lo establece el Inciso Cuarto del Artículo 192 C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

mg

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76b2b885bc35e086b70ee5188fbc1527461e83444ee52eae4a19372b73848500**

Documento generado en 09/09/2020 02:14:05 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 11 de Septiembre de 2020

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2018-00413-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARIELA ESTHER ALMANZA RODRÍGUEZ
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
<b>Juez</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por el Doctor JAIRO EULICES PORRAS LEON, apoderado judicial de la parte demandante, MARIELA ESTHER ALMANZA RODRÍGUEZ, contra el fallo de fecha 10 de julio de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

MG



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e39366d920eafa0c835bc529bd57b3d56803effd18bd78da6ab3f48f1537f02**

Documento generado en 09/09/2020 02:15:51 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 11 de Septiembre de 2020

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2018-00421-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	CARLOS JULIO GUACANEME MANJARREZ Y OTROS
<b>Demandados</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARIA DE SALUD- DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL-CLÍNICA SAN MARTIN DE BARRANQUILLA LTDA.
<b>Juez</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por la Doctora MILADYS LUDYS PATIÑO CORONADO, apoderada judicial de la parte demandante, CARLOS JULIO GUACANEME MANJARREZ Y OTROS, contra el fallo de fecha 13 de agosto de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

MG



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fdfe49b2de8fab8586fa3c63b32e5388f12b2011c28963d0cd8e8624e9508cc**

Documento generado en 09/09/2020 02:20:04 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00059-00

**JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla 11 de septiembre de 2020

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2020-00059-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante:</b>	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.
<b>Demandadas:</b>	MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA-ATLANTICO; CONCEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO; EVARISTO ARTETA CASTRO.
<b>Juez (a)</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 06 de julio de 2020, se admitió la demanda de la referencia.

La parte demandada dio contestación de la demanda; el apoderado del señor EVARISTO ARTETA CASTRO y del CONCEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO, contestó la demanda, y propuso la excepción previa de, ineptitud sustantiva de la demanda, y las excepciones de mérito d impeditiva e inexistencia material probatoria para constituir litigio.

Como fundamentos de la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda, se expuso:

Sostiene que la demanda adolece de ineptitud sustantiva por cuanto el Demandante no desarrolló realmente el concepto JURÍDICO de violación de los actos cuestionados, durante el recorrido fáctico del libelo. Como ya se ha indicado, todos estos actos administrativos son los denominados actos preparatorios o de trámite del concurso, que se limitaron a informar, los que resolvieron reclamaciones dentro de los términos de Ley y su razón era impulsar el proceso; más no crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica concreta, sino que estaban encaminados a contribuir a la culminación de elección del personero y que subsidiariamente, dentro de la demanda, además del acto definitivo de elección del personero objeto de pretensión de nulidad electoral, han sido sometidos, mediante su cuestionamiento a control, muy a pesar de que escapan del control jurisdiccional, por su carácter preparatorio.

Manifestó, que si bien, que el demandante en el punto denominado LOS CARGOS DE NULIDAD, (NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN), plantea Las causales de nulidad contra el acto administrativo como "infracción de las normas en que debería fundarse" y "expedición irregular", previstas como causales de nulidad electoral en los artículos 137 y 275 del C.P.A.C.A. y en consecuencia plantea irregularidades de la actuación administrativa electoral que vician de nulidad el acto de elección definitivo, argumentando Tres vicios; también es cierto, con claridad de verdad, que llega a esta conclusión subjetiva, necesariamente mediante el

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00059-00

cuestionamiento de las actuaciones administrativas preparatorias previas y en los actos de trámite.

Sostuvo en cuanto al Oficio No. 064 – 2019 del 1° de noviembre 2019, que se cuestionada que no se señalaba un plazo perentorio, más no se conceptúa la violación jurídica o normativa en esa actuación de preparación en el concurso; en cuanto al Acta de Comisión Conjunta de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Juan de Acosta, de fecha 07 de noviembre de 2019, tampoco aparece dentro del libelo, el concepto de violación de ese acto preparatorio, solo se limita a argumentar subjetivamente, que no se señaló plazo perentorio para la oferta aduciendo que fue muy breve el término para ello; se cuestiona el Acta de Resolución de Recurso de Reposición, pero obedece a una confusión de fecha, más no determina legalmente el concepto violatorio de la norma en que se incurrió; se cuestiona el Acto Administrativo de trámite Resolución No. 001-19 de fecha 20 de noviembre de 2019, argumentándose falazmente que la mesa Directiva, el 07 de noviembre de 2019, estaba resolviendo reclamaciones con base en ese acto que aún no se había proferido, es decir, manifestó que se hacía uso de efectos jurídicos de una acto inexistente, sin hacer ninguna conceptualización de la vulneración.

Precisó, que la elección de personeros municipales dejó de ser un acto de naturaleza electoral con autonomía completo de los concejos municipales, para pasar a ser un acto complejo y reglado a través del concurso de méritos, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1551 de 2012; se hace necesario, que en dentro de esta clase de medio de control de nulidad electoral y atendiendo normas de carácter sustancial, el demandante preceptúe y explique claramente el concepto de la violación; no se puede limitar a conceptualizar unos vicios divergentes e inexistentes sobre el acto definitivo, obviando la conceptualización de los actos iniciales que realmente cuestiona, para poder llegar a un supuesto vicio del acto definitivo que pretende anular mediante el medio de control de nulidad electoral.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, decretó en su artículo 12, en cuanto a la resolución de excepciones, lo siguiente:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00059-00

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Quando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Dando alcance al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esta instancia procede a resolver la excepción previa de Ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de requisitos formales, dada la indeterminación del concepto de violación, propuesta por el señor apoderado del señor EVARISTO ARTETA CASTRO y del CONCEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO, excepción dentro de la cual no se van a decretar pruebas.

El 3 de septiembre de 2020, se fijó en lista las excepciones propuestas.

A fin de resolver la presente excepción, tenemos, que las pretensiones de la demanda, van dirigidas:

"Se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Juan de Acosta eligió a EVARISTO ARTETA CASTRO como Personero de ese Municipio para el periodo 2020 a 2024, acto contenido en el Acta de Sesión plenaria ordinaria de fecha 10 de enero de 2020 y protocolizado mediante Resolución No. 002 de esa misma fecha.

Lo anterior, luego de que, en virtud de lo autorizado en el artículo 148 del C.P.A.C.A., se inaplique en el caso concreto la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero Municipal de Juan de Acosta para el periodo 2020 a 2024, contenida en la Resolución No. 001-19 del 20 de noviembre de 2019, del Concejo Municipal de Juan de Acosta, por los vicios en que incurre y que en detalle se describe y explican en los capítulos correspondientes de esta demanda".

Revisado el escrito de la demanda, se aprecia en el acápite “cargos de nulidad – normas violadas y concepto de violación”, que la Procuraduría General de la Nación, indicó como causales de nulidad, “infracción de las normas en que debería fundarse” y “expedición irregular”, y se explicaron, las irregularidades de la actuación administrativa electoral que vician de nulidad el acto de elección definitivo, señalándose unos vicios, y argumentándose cada uno de ellos, “primer vicio: el plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto”, segundo vicio. se impidió la inscripción a través de medios electrónicos”, y “tercer vicios: el concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea”.

El Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, se ha pronunciado sobre esta excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, y ha sostenido lo siguiente:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “A”, Consejero ponente Dr.: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, providencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 08001-23-33-000-2014-00015-01(0246-16).

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00059-00

“En primer lugar, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión<sup>2</sup>.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

...

En efecto, el artículo 162 del CPACA individualiza cada uno de los requisitos que debe contener la demanda que se presenta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, norma que en su numeral 4 específicamente consagra la obligación de indicar las normas violadas y, además, al tratarse de la nulidad de un acto administrativo, explicar el concepto de violación, ...

Es clara la importancia que este requisito reviste a efectos de estudiar la eventual nulidad del acto administrativo atacado, pues dicha argumentación es la que delimita el estudio de fondo que debe adelantarse en la sentencia correspondiente por parte del juez, sin embargo, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, porque lo que debe garantizarse es la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, lo contrario, sería afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional.

Debe precisarse además que este presupuesto, relacionado con los fundamentos de derecho de las pretensiones, tiene una doble connotación, primero, dota de aptitud formal a la demanda teniendo en cuenta que constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión y segundo, permite materializar el debido proceso, toda vez que asegura el derecho de defensa de la parte pasiva de la litis lo que finalmente limita el estudio de fondo que se realizará en la sentencia.

Finalmente debe recordarse que los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00059-00

procedimental estipula requisitos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia<sup>3</sup>.  
(...)

Así mismo, debe recalcar que la falta de claridad conceptual objetada por la entidad demandada es un debate que debe surtir al resolver el fondo del asunto en la sentencia, máxime cuando expresiones tales como la razonabilidad, idoneidad o necesidad de la carga argumentativa expuesta en la demanda es la que se discute”.

Acorde a la posición del Honorable Consejo de Estado, y teniendo en cuenta lo expuesto en la demanda, por parte de la entidad demandante, para esta instancia judicial se encuentra cumplido el requisito de, “indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación”, el cual no puede ser entendido en un sentido estricto, como quiera que lo sustancial prevale ante lo formal, en defensa del principio del Acceso a la Administración de Justicia; la parte actora en la demanda, señaló los cargos que considera violados, los vicios de que adolece el acto acusado, y explicó cada uno de ellos.

En razón a lo expuesto, se declara no probada, la excepción de previa de “Ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de requisitos formales, dada la indeterminación del concepto de violación”, propuesta por el señor apoderado del señor EVARISTO ARTETA CASTRO y del CONCEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO.

El estudio de las excepciones, perentoria impeditiva e inexistencia material probatoria para constituir litigio, corresponde al fondo de este asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar no probada, la excepción de previa de “Ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de requisitos formales, dada la indeterminación del concepto de violación”, propuesta por el señor apoderado del señor EVARISTO ARTETA CASTRO y del CONCEJO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - El estudio de las excepciones, perentoria impeditiva e inexistencia material probatoria para constituir litigio, corresponde al fondo de este asunto.

TERCERO-. Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP: Gerardo Arenas Monsalve, 26 de enero de 2015. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00024-01(4588-13).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00059-00

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

M.M.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA  
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f6ac818fbeb4c1ce252836d5a42a71cf410cb1e8d3d84fa3e2899c0526db04a**

Documento generado en 09/09/2020 02:30:03 p.m.

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00123-00

**JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 11 de septiembre de 2020

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2020-00123-00.
<b>Acción:</b>	TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO).
<b>Accionante:</b>	RICARDO ALEXANDER GALLARDO MOYA.
<b>Accionado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.
<b>Vinculado:</b>	COMANDO DE BATALLÓN DE SANIDAD “SI. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ”.
<b>Juez:</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**I. CONSIDERACIONES**

El señor RICARDO ALEXANDER GALLARDO MOYA, actuando en nombre propio, presentó Incidente de Desacato contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, y el COMANDO DE BATALLÓN DE SANIDAD “SI. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ”, por cuanto presuntamente no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de agosto de 2020.

En aras de verificar el cumplimiento del fallo proferido por esta instancia, este Despacho, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone:

*"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".*

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00123-00

Procederá a requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, y al COMANDO DE BATALLÓN DE SANIDAD “SI. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ”, para que informe a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo de fecha 12 de agosto de 2020, proferido por este Despacho y en ese mismo sentido proporcione el nombre e identificación completa y dirección electrónica o física donde pueda ser notificado quien ostenta la calidad de Director y/o Representante Legal o en su defecto de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela al interior de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requierase al presente trámite de cumplimiento, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, y al COMANDO DE BATALLÓN DE SANIDAD “SI. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ”, para que informen a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo de fecha 12 de agosto de 2020, proferido por este Despacho, donde se ordenó que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ese proveído, dar respuesta de fondo a la petición elevada por el señor RICARDO ALEXANDER GALLARDO MOYA, el 11 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Requierase, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, y al COMANDO DE BATALLÓN DE SANIDAD “SI. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ”, a efectos de término perentorio de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcionen el nombre e identificación completa y dirección electrónica o física donde pueda ser notificado quien ostenta la calidad de Director y/o Representante Legal o en su defecto de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela al interior de esa entidad.

**TERCERO:** Suministrada la información antes requerida, pase nuevamente el expediente al despacho para resolver lo pertinente

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho líbrense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00123-00

M.M.

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34cf0b3e7ca42be439065208c41c90ff2a3673e36f550b814341d32cf6d6970**  
Documento generado en 09/09/2020 02:34:30 p.m.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**BARRANQUILLA**, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

**EXPEDIENTE NO:** 08001-33-33-008-2018-00356-00.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Visto el Informe Secretarial que antecede, y el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 16 de Enero de 2019, proferida por este Despacho, por parte del Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA, apoderado de Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se dispone citar Audiencia de Conciliación a las partes, por haber sustentado dicho recurso, conforme con lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Asimismo, se tiene que el Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA, presentó escrito memorial poder, en el cual la Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios, lo designa como abogado para que asumiera la defensa de los intereses de la entidad demandada, dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día 23 de septiembre de 2020, a las 8:30 A.M., como fecha y hora para realizar Audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las recomendaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer Personería jurídica al Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA, como apoderado de la Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios, entidad demandada, en los términos y con las facultades del poder a él conferidos en legal forma.

**TERCERO:** Se le advierte a la parte apelante que su comparecencia a la audiencia de conciliación programada en el numeral anterior es obligatoria, por lo que su



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

inassistencia será sancionada como lo establece el Inciso Cuarto del Artículo 192 C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.**

mg

**Firmado Por:**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b066dcfb919df45c4539194cea4db5b97b3e48460751cf388ebb7bad691a383**

Documento generado en 10/09/2020 09:44:04 a.m.